

SECRETARÍA. Bogotá D.C. 12 de agosto de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2021-00188 de CARLOS ARTURO ARANGO PIEDRAHITA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, informando que en tiempo, la demandada presentó escrito de contestación de la demanda. Sírvasse proveer.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso calificar la contestación de la demanda, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y SS., de no ser porque se observa la carencia de jurisdicción del suscrito juez, conforme se pasa a explicar.

El ciudadano CARLOS ARTURO ARANGO PIEDRAHITA, por conducto de apoderado demandó a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en procura de una pensión de sobrevivientes en calidad de hijo discapacitado y a partir del fallecimiento de su progenitora, la señora MARÍA LYDA PIEDRAHITA DE ARANGO, junto con los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, las costas del proceso y lo que resulte probado bajo la facultades ultra y extra petita.

En el hecho tercero y cuarto de la demanda, se informa que la causante MARÍA LYDA PIEDRAHITA DE ARANGO en vida disfrutó de una pensión vitalicia de jubilación que le fuera reconocida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, mediante acto administrativo No. 54 del 29 de septiembre de 1993, quien a su vez fue beneficiaria de una pensión de jubilación gracia, a partir del 16 de enero de 1983, mediante resolución No. 06202 del 22 de mayo de 1986.

Al revisar el expediente administrativo allegado por la parte demandada, (exp. Digital, carpeta 29365418, archivo 29365418 UNIFICADO), se advierte que la sustitución de la pensión pretendida, deviene de aquella de jubilación reconocida a MARÍA LYDA PIEDRAHITA DE ARANGO mediante Resolución No. 06202 del 22 de mayo de 1986 (fl. 26 y ss. del pdf), en virtud entre otras de la Ley 114 de 1913, por medio de la cual se creó la pensión de jubilación a favor de los maestros de escuela, con base en los servicios que prestó la mencionada señora, al departamento de caldas.

Pues bien, los maestros, según la Ley 29 de 1989, en el artículo 9 que modificó el artículo 54 de la Ley 24 de 1988 se clasifican como empleados publico según se extrae de su texto así:

“Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes” (subraya fuera de texto).

De lo anterior se extrae que, la prestación de jubilación que ahora se solicita por el demandante como beneficiario por sobrevivencia, deriva de un derecho causado por un empleado público sometido a las reglas de la carrera administrativa, es decir de persona vinculada por situación legal y reglamentaria.

Así entonces, debemos recordar que el numeral 4 del artículo 2 del C.P. del T. y de la SS. establece como competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad del trabajo y de la seguridad social, *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*. Es decir, una suerte de competencia residual en controversias concernientes a la prestación de servicios de la seguridad social. No obstante, tal competencia cede en caso de asuntos asignados para su conocimiento a una autoridad judicial en particular.

Pues bien, el numeral 4° del artículo 104 del C.P.A.C.A. frente a la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, prevé:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”.

Es claro que el demandante no es, ni fue un empleado público; por lo menos no se allegó prueba sumaria en ese sentido, ni es el debate que se plantea, más sin embargo, como ya se dijo, el derecho pretendido deviene o deriva, de una pensión de jubilación gracia reconocida a una docente, cuya prestación es administrada por una persona de derecho público como lo es la UGPP, lo que confiere la competencia para conocer del pleito a los jueces administrativos.

El auto 733A del 1 de octubre de 2021, específicamente en los refiere a la pensión de sobrevivientes, la alta corporación justicia en un caso similar de conflicto de competencias, precisó que:

“(...)

(ii) Porque la competencia que el legislador fijó para asuntos de la seguridad social de los empleados públicos, se determina teniendo en cuenta el tipo de régimen al que estaba afiliado el servidor –de derecho público o de derecho privado–, luego las características de las entidades que paguen a los familiares del trabajador los beneficios que se causen por sus aportes, no resultan relevantes, como quiera que el derecho se genera como consecuencia de la afiliación del empleado público y es propio del mismo, aun cuando no sea el beneficiario.

Al respecto, debe resaltarse que la pensión de sobrevivientes busca constituirse en un amparo contra una contingencia del

trabajador, concretamente, su muerte, como lo resalta uno de los objetos del SGSSP en el artículo 10 de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, la prestación reconocida termina beneficiando a miembros del grupo familiar del empleado. En este sentido, aunque la pensión de sobrevivientes no sea disfrutada directamente por el trabajador hace parte de los derechos que se generan por sus aportes a dicho sistema. Entonces al discutirse un tema que se relacione con la pensión de sobrevivientes de un empleado público, se está estudiando un derecho de la seguridad social del mismo" (Subraya fuera de texto).

En resumen, dado que la prestación de sobrevivencia que se pretende deviene de una pensión gracia de jubilación que causó la señora MARÍA LYDA PIEDRAHITA DE ARANGO, en condición de empleada pública, y cuya prestación es administrada por una entidad de derecho público, el asunto resulta ser de interés de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, de acuerdo a los argumentos esbozados, se **RECHAZARÁ** la presente demanda por falta de jurisdicción y en consecuencia se enviarán las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de Bogotá – Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos, para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos Sección Segunda de Bogotá para su conocimiento, conservando lo actuado validez, de conformidad con lo que establece el artículo 138 del C.G.P.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda por **FALTA DE JURISDICCIÓN** según se dijo, conservando lo actuado validez, de conformidad con lo que establece el artículo 138 del C.G.P.

SEGUNDO. – Por secretaría **REMITIR** el expediente No. 11001310501620210018800 a la Oficina Judicial de Reparto – Oficina de Apoyo Juzgados Administrativos para que sean repartidas entre los Juzgados Administrativos Sección Segunda de Bogotá para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

/gcrb.

**JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN EL ESTADO NÚMERO 85 FIJADO
HOY 17 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:

Edgar Yesid Galindo Caballero

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc4f2d731c728ed78f20854a17b06f4728b623e9ea22d72fa6063386e197aab**

Documento generado en 16/08/2023 09:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>